

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Megrez, S. A.
Abogados: Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Henry Collesis Durán.
Recurrido: Mario Alcides de León.
Abogado: Dr. David H. Jiménez Cueto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Megrez, S. A. entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 12 esquina Carretera de Mendoza, Ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Juan Antonio González Frías, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 024-0000130-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Collins Durán, por sí y por el Dr. Sócrates R. Medina R., abogados de la recurrente Megrez, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Henry Collins Durán y Dr. Sócrates R. Medina R., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 001-1199445-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrido Mario Alcides de León;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por alegado desahucio interpuesta por el actual recurrido Mario Alcides de León contra la recurrente Megrez, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 22 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Mario Alcides de León y la empresa Megrez, S. A., por causa del desahucio ejercido por el empleador, en la fecha antes indicada; **Segundo:** Se declara válido el desahucio ejercido en contra del trabajador demandante Mario Alcides de León, por la empresa Megrez, S. A., en consecuencia se condena a esta última a pagarle al trabajador, los siguientes valores, por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios: a razón de (RD\$500.00) diarios; a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, igual a Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); b) 27 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía, igual a Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00); c) 14 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, igual a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); d) 45 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios, igual a Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00); e) por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2007 proporcional a seis meses, igual a Cuatro Mil Novecientos y Cuatro Pesos con 58/00 (RD\$4,964.58); lo que hace un total de Sesenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 58/100 (RD\$61,964.58) más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día 7 de junio del año 2007, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena al empleador la empresa Megrez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. David H. Jiménez Cueto y Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en

cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm. 1699-07 de fecha 22 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Megrez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación de las pruebas testimoniales aportadas por el demandante, así como la confesión de parte hecha por el demandante, incurriendo en una falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil respecto a las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que en la sentencia impugnada se consigna que el demandante declaró que laboraba con su papá distribuyendo pollo y que fue despedido por el administrador, pero además informó que no conocía a Demetrio García, el testigo presentado por él, como tampoco conocer a Martín Gabino de los Santos, el otro testigo aportado por él, por lo que el tribunal no podía acoger su demanda sobre la base de las declaraciones del Carlos Sierra Arias, el que declaró que el demandante no era empleado de la empresa, sino motoconchista, prestando servicios en un motor de su propiedad, en algunas veces a la empresa recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia recurrida consta lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada el día 20 de julio de 2007 ante el Juzgado a-quo, copia de la cual fue depositada en el expediente por la recurrente, fue escuchado el testigo, señor Demetrio García, quien al respecto de los hechos manifestó entre otras cosas que: “¿Qué sabe de la relación de trabajo entre Mario y Megrez, S. A.? Resp. El lo despidió. Trabajaba con ellos?. Resp. Sí le vendía pollos”. Evidentemente tanto las declaraciones del trabajador recurrido, del representante de la empresa y del testigo referido, dejan claramente establecida la prestación del servicio personal por parte del señor Mario Alcides de León a la empresa Megrez, S. A., a cambio de un salario de RD\$500.00 pesos por día. En tales circunstancias era a la empleadora a quien correspondía aportar las pruebas de que en esa relación no existía contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo, a fin a destruir las presunciones de existencia del contrato de trabajo, establecida en el artículo 15 y del contrato de trabajo por tiempo indefinido, establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, el cual dispone: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”. A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha dicho por decisión rendida en fecha 20 de diciembre de 2000, B. J. No. 1081, Páginas núms.

518-527, lo siguiente: “De igual manera, de la lectura combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se impone el criterio de que frente a la demostración de la prestación de un servicio personal se presume no tan sólo la existencia de un contrato de trabajo, sino la naturaleza indefinida del mismo, lo que obligaba a la recurrente a combatir esas presunciones con la demostración de que la relación contractual era producto de otro tipo de contrato y que si trataba de un contrato de trabajo, las labores que prestaban los trabajadores eran de una naturaleza distinta a que la forman los contratos por tiempo indefinido, o que habían sido contratados para una obra o servicios determinados o por cierto tiempo, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo la recurrente”. Y la empleadora Megrez, S. A., no ha aportado prueba, por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición de la no existencia del contrato de trabajo; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo resultado pueden formar su criterio y dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el recurrido prestó sus servicios personales a la recurrente, de donde dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, al tenor de la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de la prueba en contrario de parte del demandado, criterio éste que formó en uso al poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que en el examen de las mismas incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Megrez, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do